



JURISPRUDENCIA JUNIO - 2024

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

Alimentos	4
Bienes gananciales	1
Consumidor.....	1
Intereses.....	1
Mediación.....	1
Procesal.....	1
Rendición de cuentas.....	2
Sociedad Conyugal.....	2
Unión convivencial.....	2
Tarjeta de crédito.....	1

1.- Alimentos. Modificación de cuota fijada. Carga de la prueba.

En supuestos como el de autos, en el que se pretende la reducción de la cuota se debe acreditar la variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecer su monto y la manera en que esta variación afecta en forma directa su situación patrimonial o en las necesidades del alimentante, exigiéndose un compromiso probatorio mayor que el requerido al momento de la fijación... Así es que, durante el proceso debe demostrarse esta variación de las circunstancias fácticas que en su oportunidad sirvieron de base para establecer la cuota, teniendo en consideración fundamentalmente el superior interés de quien resulta beneficiario de esta prestación, en el caso el hijo de las partes, de conformidad a lo establecido en los artículos 3 y 27.1 de la C.I.D.N., art. 639 inc. a) y 706 inc. c) del C.C.C.N., art. 3 de la ley 26.061 y art. 4 de la ley 13298

Expte. 14277, sent. del 11/6/2024, registrado bajo el número RS-71-2024.

2.- Alimento. Actividad laboral de la progenitora y cuidado de la niña.

Por consiguiente, el mayor o menor aporte en dinero que pudiera efectuar la madre no puede implicar una causal que releve al padre de la obligación asumida. En este punto, resulta oportuno destacar el valor económico que tienen las tareas del cuidado personal ejercidas por la progenitora y que constituyen un aporte en su manutención (art. 660 del CCyC), más allá de las diversas erogaciones dinerarias que el desenvolvimiento diario de la niña demande. Tampoco puede omitirse en la valoración un aspecto sustancial, que radica en el hecho de que: "la prestación alimentaria a favor de los hijos es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de ellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende" (SCBA, C. 120.884, 07/06/2017).

Expte. 14277, sent. del 11/6/2024, registrado bajo el número RS-71-2024.

3.- Alimentos y mayor esfuerzo posible del alimentante.

Las necesidades que deben satisfacerse con la cuota son las vinculadas a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, de conformidad con la amplitud de contenido de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental (arts. 18, 27 inc. 1, 31 de la C.I.D.N. y 658, 659 del CCyC). En este marco para la satisfacción de estas necesidades, deben analizarse los ingresos que tienen o pueden tener los padres, para lo cual ha de tenerse en cuenta el trabajo que desarrolla cada uno, o el que puede desarrollar, la capacitación con que cuentan, título profesional, oficio, actividades ya cumplidas, nivel de educación, los bienes fructíferos que cada uno posee, los bienes de capital improductivo que podrían convertirse en bienes fructíferos, la vivienda con que cuentan, el estado de salud de cada uno en la medida que influye en su posibilidad de obtener ingresos y le demande gastos para la atención de sus propias dolencias, etc. (conf. Bossert, Régimen jurídico de los alimentos, pág. 194, este tribunal, expte. 10345 reg. int. 123 (S) 24-11-2015, expte. 11899, 31/10/2019, reg. int. 93, expte. 12941 reg. elec. 15 (RS) del 22/2/2022 entre otros). Asimismo, es dable destacar que "Si la cuota alimentaria debe atender las posibilidades económicas de los progenitores debe estarse al mayor esfuerzo posible de estos en función de las

necesidades del niño, niña o adolescente" (expte. 11.896 reg. int. 108 (S) 28/11/2019).

Expte. 14292, sent. del 11/6/2024, registrado bajo el número RS-75-2024.

4.- Alimentos y carga probatoria sobre los ingresos del alimentante.

En efecto la citada norma dispone que los procesos de familia, en general, se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba y que la carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar; lo que permite aplicar al proceso de alimentos las cargas procesales dinámicas (conf. Belluscio, Claudio A. Alimentos según el nuevo Código Civil, García Alonso, 1ra. ed. 2015, pág. 154). Es decir que, como sostiene el referido autor, aquella parte que en el juicio por alimentos cuente con mejores posibilidades de conocimiento e información (de ingresos, entradas o rentas) o con más posibilidades de suministrar los elementos de juicio conducentes deberá brindarlos, a riesgo de que su conducta evasiva o la negativa a proporcionarlos repercuta en la decisión. (ob. cit. págs. 154/155, conf. este Tribunal expte 12257 reg. int. 100 (S) del 6/10/2020, entre muchos otros)

Expte. 14292, sent. del 11/6/2024, registrado bajo el número RS-75-2024.

5.- Bienes gananciales. Frutos y rentas de bienes gananciales durante la etapa de indivisión.

En efecto una vez extinguida la comunidad los frutos de los bienes gananciales acrecen la masa indivisa, no así los frutos de los bienes propios, cuestión esta ya abordada por este Tribunal -respecto del camión XXX- en la interlocutoria dictada el 22/3/2019 (reg. bajo el nro. 37 (R) expte. 250- 11657). De la norma -art. 485 del CCyCN- surge entonces que los frutos de los bienes indivisos que se devenguen durante el estado de indivisión integran la masa ganancial, y por ello el ex cónyuge que los percibe tiene la obligación de rendir cuentas al otro. (conf. Kemelmajer de Carlucci, Herrera Marisa, Lloveras Nora "Tratado de Derecho de Familia" Edit. Rubinzal Culzoni Editores, T. I pag. 831).

Expte. 12968, sent. del 11/6/2024, registrada bajo el número RS-74-2024.

6.- Consumidor vulnerable. Deber del proveedor de realizar los ajustes razonables

En consecuencia, verificadas tales circunstancias, "*...los proveedores deben realizar los ajustes razonables en pos de garantizar el acceso al consumo, información, trato digno y equitativo, protección de la salud y seguridad y de los intereses económicos y libertad de elección de los consumidores hipervulnerables.*" (conf. Barocelli Sergio -dir- "Consumidores Hipervulnerables", Edit El Derecho, año 2018, pag. 31, arts. 1,3,5,7,14, y cc de la CIDHPM y 3, 5, 21 y cc de la CIDHPD en expte. 12616; reg. int. 45 (S) del 27/5/2021) razón por la cual, percibida tal situación de subordinación estructural, el Banco demandado debió variar su posición a los fines de materializar una protección diferenciada, particular y reforzada que debe dispensarse a las personas mayores (arts. 75 incs. 22 y 23 CC; arts. 3, 4 y 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores Const. Prov. art. 15 y 36; Reglas de Brasilia -Cap. 1° Sección 2a. puntos 1, 2 y 8.)

Expte. 14168, sent. del 28/6/2024, registrada bajo el número RS-79-2024.

7.- Intereses. Morigeración de porcentaje pactado. Modo de realizar la ponderación.

Así la declamación de un porcentaje de incremento de la deuda que se puede reportar aisladamente como alto, nada nos dice si no se relaciona con la índole del negocio, con los intereses económicos de las partes evidenciados en el contrato ni con el contexto inflacionario general (arts. 1 a 3; 959; 1061; 1064 y 1065 CCyCN). Como hemos sostenido "*se debe efectuar una ponderación integral de la operación económica: merituar globalmente toda la ecuación económica ligada a la misma, sin perder de vista la naturaleza del negocio porque la tasa de interés está frecuentemente ligada a ello. Se impone, de tal modo, una valoración amplia y dinámica de la relación negocial en su totalidad; y de los resultados que arroja su entidad económica concreta, particularmente cuando se la proyecta en el tiempo (...). El plazo, las garantías y el riesgo de recupero, la moneda del préstamo, el monto del crédito y el sistema de amortización también deben ser ponderados como elementos que puedan justificar una tasa mayor o menor, a la hora de una posible revisión judicial.*"

Expte. 13969, sent. del 25/6/2024, registrado bajo el número RS-78-2024.

8.- Mediación. Mediador carece de legitimación para cuestionar la base arancelaria del proceso.

Ello así, teniendo en cuenta la naturaleza de la función que cumple la Mediadora y la específica normativa aplicable en relación a la determinación de sus honorarios, dicha profesional no porta legitimación para oponerse a la base arancelaria estimada por los letrados actuantes en autos y menos aún para activar el procedimiento que edicta el art. 27 de la Ley 14.967, en tanto el trámite allí regulado resulta específico para fijar los honorarios de los letrados que intervienen en el proceso judicial, del cual, como ya se adelantó, la Mediadora no resulta parte, más considerando que dicha normativa resulta desplazada, dada su especificidad, por la ley 13.951 y su Decreto reglamentario.

Expte. 14435, sent. del 4/6/2024, registrada bajo el número RR-202-2024.

9.- Procesal. Recursos. Improcedencia de replanteo de prueba frente a apelaciones concedidas en "relación".

En efecto, el replanteo de prueba en segunda instancia de medidas probatorias que pretende la apelante no puede admitirse en tanto supone apelaciones concedidas libremente contra una sentencia definitiva en juicio ordinario o sumario, donde resulta aplicable el trámite dispuesto en los arts. 254 y 255 del ritual, siendo ello improcedente en autos, donde nos encontramos transitando un proceso de ejecución y el recurso fue correctamente concedido "en relación" -ver auto del 29/4/2024- (conf. arts. 243, 246, 270, 552, 555 y concs. CPC.; conf. Colombo "Código Procesal" v. IV, p. 201, n° 4; Morello "Códigos Procesales..." T° III-299; Fenochietto "Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires" p. 257; Kielmanovich, Jorge "El recurso de apelación contra resoluciones sobre prueba en el juicio ejecutivo" RDP Rubinzal Culzoni, Año 2001, N° 1 p. 73).

Expte. 14489, sent. del 4/6/2024, registrado bajo el número RR-206-2024.

10.- Rendición de cuentas. Obligados.

...Cabe recordar las reglas de los arts. 858, 860 y 1334 del CCyCN respecto a la obligación de rendir cuentas. El primero indica que: "Se entiende por cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular". Mientras los siguientes prevén que: "Están obligados a rendir cuentas, excepto renuncia expresa del interesado: a) quien actúa en interés ajeno, aunque sea en nombre propio; b) quienes son parte en relaciones de ejecución continuada, cuando la rendición es apropiada a la naturaleza del negocio; c) quien debe hacerlo por disposición legal". En consonancia con ello, el último artículo apuntado edicta: "La rendición

de cuentas por el mandatario debe ser en las condiciones previstas en los artículos 858 y siguientes acompañada de toda la documentación relativa a su gestión. Excepto estipulación en contrario, las cuentas deben rendirse en el domicilio del mandatario y los gastos que generan son a cargo del mandante".

Expte. 12587, sent. del 24/6/2024, registrado bajo el número RS-76-2024.

11.- Rendición de cuentas. Concepto.

En ese orden, la doctrina ha sostenido que la rendición de cuentas *"..es la operación por la cual toda persona que actúa por cuenta de otra o en interés ajeno, le da a esta razón de su cometido, detallando actos cumplidos, mediante la exposición de todo el proceso económico y jurídico propio de ellos, y estableciéndose un resultado final"* (conf. "Código Civil y Comercial de la Nación y sus normas complementarias", Tomo 3B, Director Alberto Bueres, Edit Hammurabi, pág. 147, año 2017). Y consiste *"...en un informe explicativo, con la prueba y la documentación correspondiente, o sea es una demostración ordenada, sistematizada y documentada, destinada a poner en conocimiento de la persona interesada hechos y resultados relativos a una operación, de modo que la misma pueda saber a qué atenerse; ya sea con relación a los terceros con quienes se contrató por su cuenta, ya sea respecto de las cosas que la gestión haya comprometido, ya en punto al mismo gestor o representante que realizara la negociación"* (conf. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", Tomo IV, Director Jorge H Alterini, Edit. La Ley, pág. 404, año 2016). Es una actividad connatural con la actividad del comercio y aquella se encontraba prevista en el derogado Código de Comercio -ver arts. 33, inc. 4, 68, 70 o 277 del C.Com.- así como en otros estatutos legales -ver ej. 1909, 3868 ó 2296 del C.C o los arts. 200 y 218 de la ley 24522; observándose ciertas etapas respecto del cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, estructura que tendrá directa incidencia en fases procesales del trámite específicamente para este supuesto (conf. Carlos E. Camps en "Rendición de cuentas..", publicado en obra colectiva "Derecho Procesal Comercial", T. II., Director: Dario Graziáble, 1ra. Edic., pág. 1175, Abeledo Perrot, Bs. As., año 2013).

Expte. 12587, sent. del 24/6/2024, registrado bajo el número RS-76-2024.

12.- Sociedades Conyugal y recompensas. Propósito.

Reciben la denominación de recompensas los créditos entre los cónyuges que surgen con motivo de la gestión patrimonial de los bienes propios y gananciales durante la comunidad, que han de determinarse después de su disolución, a fin de establecer con exactitud la masa que entrará en la partición. Su propósito es restablecer la debida composición de las masas patrimoniales propias de cada cónyuge, teniendo en cuenta los bienes que las constituían al iniciarse la sociedad conyugal y los que fueron adicionándose o sustrayéndose después. (SCBA C. 122.895, sent. 17/5/2021).

Expte. 12968, sent. del 11/6/2024, registrada bajo el número RS-74-2024.

13.- Sociedades Conyugal y norma aplicable según la fecha de extinción de la comunidad.

No existe controversia sobre el tiempo de duración del régimen de comunidad, con inicio el día en que las partes contrajeron matrimonio -28 de noviembre de 2014- y extinción el día 28 de septiembre de 2017. Ese hecho coloca a la presente causa dentro del ámbito de vigencia del Código Civil y Comercial (L. 26.994) tal como esta Cámara ya lo ha considerado en casos análogos (Expte. 8839; reg. int. 7 (S) del 23/2/2016 y Expte. 10767, reg. 81 (S) del 28/06/2022; con cita de doctrina legal en el mismo sentido). Es que aquella fecha de disolución conforma las consecuencias no consolidadas que refiere el art. 7 CCyCN como alcanzadas por el nuevo régimen.

Expte. 12968, sent. del 11/6/2024, registrada bajo el número RS-74-2024.

14.- Unión convivencial y cese. Calificación de los bienes adquiridos.

En efecto, en los supuestos de uniones convivenciales, tanto en el sistema del código derogado como en la codificación unificada, los bienes que se adquieren durante la convivencia permanecen en el patrimonio del conviviente al que ingresaron. En relación a ello el Código Civil y Comercial de la Nación acogió en la regulación de las uniones convivenciales gran parte de la jurisprudencia y doctrina que fue construyéndose en la vigencia del régimen anterior, además de innovar en algunos aspectos (arts. 513, 514 y cc, 518, 519, 520, 523 y 528 del CCyCN.) Así el código establece como cese de la unión convivencial el matrimonio de los convivientes (art. 523 inc. d del CCyCN), estableciendo que, durante la vigencia de la unión, las relaciones económicas entre los integrantes se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia y a falta de pacto -del mismo modo que acaecía en el régimen derogado- "cada

integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad” (art. 518 del CCyCN), sin que el matrimonio posterior pueda incidir respecto del régimen aplicable en función de lo establecido en el artículo 1261 del C.C. (conf. 463 del CCyCN). Especialmente el artículo 528 del CCyCN regula a falta de pacto de convivencia, la distribución de los bienes tras el cese de la unión. En ese sentido, en lo que aquí interesa y sin realizar innovación de la interpretación judicial bajo el anterior régimen en este aspecto, establece que “los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder”.

Expte. 12968, sent. del 11/6/2024, registrada bajo el número RS-74-2024.

15.- Unión convivencial y calificación de bienes. Apreciación de la prueba.

Ello, sin perjuicio de la escasa prueba producida a fin de acreditar las afirmaciones que contiene la demanda, y que tampoco, tal como se verá, pueden tenerse por probadas, aun indiciariamente en aplicación del principio de flexibilidad en materia de prueba y de los estándares que deben orientar el razonamiento probatorio desde el enfoque de género.

Expte. 12968, sent. del 11/6/2024, registrada bajo el número RS-74-2024.

16. Tarjeta de crédito. Negocio jurídico complejo. Prestaciones correspectivas y conexidad. Multiplicidad de relaciones jurídicas.

En relación al tipo de contratación cabe recordar que no obstante que la ley de tarjetas de crédito (ley 25065) no da tratamiento a las relaciones entre las empresas administradoras del sistema y las entidades bancarias, lo cierto es que se trata de “...un negocio jurídico complejo puesto que se trata de un instituto conformado por una serie de relaciones de diverso carácter que participan de distintos tipos contractuales, y que convergen coordinadamente hacia una finalidad común” evidenciándose “una composición o coordinación de ellos hacia la finalidad común”. Y así lo reconoce la propia ley en su artículo 1 al referirse al “sistema de tarjeta de crédito” (conf. Muguillo Roberto A. Tarjeta de Crédito, edit. Astrea 2003, pag. 24; Wayar, Ernesto, “Tarjeta de crédito y defensa del usuario”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 18/22; Esper, Mariano, La relación entidad administradora-entidad bancaria en el sistema de

tarjeta de crédito y sus efectos frente a terceros JA, 2000-III-912, con cita de Chomer, Héctor O., en Etcheverry, Raúl A. "Derecho Comercial y Económico. Contratos. Parte Especial", t. II, p. 198). En igual sentido se ha sostenido -y es aplicable al presente caso por la época en que sucedieron los hechos- que la mención realizada en la norma "sistema de tarjeta de crédito" es "...una forma simple de aludir a un fenómeno jurídico complejo, denotado por la yuxtaposición de múltiples relaciones jurídicas que, más allá de su independencia o autonomía, conforman una red contractual cuya visualización es indispensable" (conf. Paolantonio, Martín E. "Responsabilidad del administrador y sujeto pagador en el sistema de tarjetas de crédito", J.A. cita: TR LALEY 0003/009340) . Es decir que "existe un principio de coordinación, correspectividad sistemática de las prestaciones, y obligaciones con fundamento en la conexidad. Estas últimas vinculan a los integrantes de la red entre sí y frente a terceros" (conf. Lorenzetti, Ricardo, "Redes contractuales, contratos conexos y responsabilidad", RDPC 17-207). Tratándose el caso de un sistema abierto, "los roles o funciones del administrador, emisor y pagador son cumplidos por diferentes entidades que poseen facultades y obligaciones propias, en función de las relaciones jurídicas entre los integrantes del sistema y que por su naturaleza y concatenación contractual trascienden el efecto relativo de los contratos. (arts.1021, 1075 del C.C.C., conf. Franco Raschetti. "Conexidad contractual: fundamento, presupuestos de procedencia e incidencia sobre el principio de eficacia relativa de los contratos").

Expte. 14168, sent. del 28/6/2024, registrada bajo el número RS-79-2024.

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Auxiliar Letrado. Abogado-; para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar